

## **SOCIEDAD COMERCIAL Y CÓDIGO CIVIL**

### **1**

#### **El Proyecto**

**1.1-** El esforzado Proyecto de Ley de Código Civil y Comercial (en mas **PCC**) presentado por el Poder Ejecutivo Nacional ante el H. Congreso de la Nación el 7 de Junio 2012 mediante Mensaje nro 884 del Jefe de Gabinete y del Ministro de Justicia, tiene dos notas singulares: una de derecho civil y otra de derecho procesal constitucional.

**1.2-** La nota de derecho civil consiste en que abarca todo el derecho privado aunque profundizando *la igualdad de derechos consagrados en los últimos años mediante normas como la del “matrimonio igualitario” (Ley N° 26.618) o la de “Identidad de Género”(Ley N° 26.743)* como dice el Mensaje en su folio 1 primer párrafo.

**1.3-** La nota de derecho procesal constitucional finca en el trámite propuesto para sancionar a la brevedad el **PCC**.

Tras la manifestación inicial de profundización y de una reseña de antecedentes (folios 1/14), el Mensaje se desarrolla en dos títulos.

El título I “DE LA SANCIÓN DE LA LEY” que dispone la aprobación Código Civil y Comercial de la Nación proyectado y la derogación del Código Civil y de Comercio vigentes con normas complementarias (folios 15/17)

El Título II “Del Trámite Preliminar Cláusulas Transitorias” (folios 17/18) que prescribe: *ARTICULO 9º, Con la finalidad de preservar la unidad, integridad y coherencia de la labor de codificación que implica el dictado de esta ley, se creará, en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, una Comisión Bicameral compuesta por lo menos por DOCE (12) miembros: SEIS (6) Senadores integrantes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Derechos y Garantías, de Legislación General y de Industria y Comercio, y SEIS (6) Diputados integrantes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Comercio, de Derechos Humanos y Garantías y de Justicia, designados por los Presidentes de cada una de las Cámaras respetando la proporción de las representaciones políticas, que interactuará con los miembros de la Comisión creada por el Decreto N° 191/11, [a que deberá constituirse dentro de los TREINTA (30) días de aprobada su creación.*

*ARTICULO 10.- La COMISIÓN BICAMERAL tendrá como funciones el análisis del PROYECTO DE CODIGO CIVIL y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y del proyecto de ley de aprobación correspondiente, y la elaboración del despacho previo al tratamiento legislativo de aquélla. El referido despacho debe expedirse dentro de los NOVENTA (90) días de su conformación. ARTICULO 11.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN quedará en situación de ser tratado en el plenario, aún sin despacho de la Comisión.*

Previa referencia a tales profundización y trámite , este comentario se ceñirá al tema de la sociedad comercial en algunos de sus aspectos.

## 2

### La profundización

En su Título I “De la Sanción de la Ley”, art. 12 (folio 198) prescribe que *Las convenciones particulares no pueden dejar sin efectos las leyes en cuyo cumplimiento esté interesado el orden público.*

Empero omite tener en cuenta que según la Constitución Nacional art. 19 *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden ni a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados* (el subrayado es mío).

La moral pública es la de la mayoría de los habitantes o sea la propia de la religión católica para la que el matrimonio tiene características (Juan Pablo II *Familiaris consortio*) contradichas en el Libro Segundo Relaciones de familia (arts. 401/723, folios 423/734, págs sin numerar), lo que ha motivado fundados cuestionamientos (Mazzinghi Jorge A. (h), “El nuevo perfil del matrimonio (Primeros apuntes sobre el Anteproyecto de Código Civil y Comercial)”, El Derecho, N° 13.009, Año L, ED T° 248 / Bach de Chazal Ricardo, “Anteproyecto de reformas al Código Civil. Erosión ideológica de la vida y la familia”, El Derecho N° 13.014, Año L ED T° 248).

Dichos cuestionamientos aunque referidos al APCC, valen para el PCC.

Esto merece una reflexión

## 3

### El trámite

**3.1-** Sobre el especial y brevísimo trámite antes mencionado (apartado **1.3**) se ha dicho:

**3.1.1-** *Mediante un fuerte proceso de difusión el Code Civil propagó sus criterios en los países de derecho continental e influyó asimismo en la legislación de las colonias y los mandatos franceses (Africa y Asia) (Alterini Atilio Aníbal, “El nuevo Código Civil - apartado 1”, La Ley Año LXXVI N° 64, Columna de opinión, edición del 04.04.2012).*

*Ahora, conocidos los textos del PCC la comunidad jurídica espera su necesario análisis. Es de esperar que en el debate se tenga presente que, en tanto la comprensión de la modernidad “sacralizaba el Derecho y trivializar los derechos, la comprensión postmoderna trivializa el Derecho y sacraliza los derechos” ... Estos, los derechos, son hoy el tema central de cualquier legislación” (Alterini A.A., Columna de opinión citada, apartado 7; el subrayado es mío).*

**3.1.2-** *Solamente después de años de debate,.... luego de haberse cumplido ese largo proceso de recíproca ilustración y aquietamiento de las pasiones (en bastardilla en el original) el Anteproyecto debería tomar estado parlamentario para recoger un consenso previo obtenido informalmente en el espacio público - tanto en la comunidad jurídica como en la opinión pública - y fuera del juego formal de las instituciones. (López de Zavalía, Fernando José D., “Reflexiones preliminares sobre el proyecto de derogación del Código de Vélez y su sustitución por uno nuevo. A modo de amigable respuesta a una opinión”, El Derecho edición del 02.07.2012, Nro. 13.028, Año L ED-48; el subrayado es mío).*

**3.1.3-** *La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires expresa su profunda preocupación y disconformidad con motivo del procedimiento innecesariamente apresurado impuesto por el Poder Ejecutivo para elaborar su Proyecto de Código Civil y Comercial y el requerimiento para que, a la brevedad, se concrete la aprobación por el Congreso nacional...Es imprescindible dar al Proyecto una difusión amplia y fomentar la concreción de debates jurídicos y sociales que aporten esclarecimientos y elementos de juicio útiles, tanto para verificar la conveniencia de la reforma, como para mantener informada a la sociedad acerca de los cambios que se proyectan sobre una legislación que regula los aspectos mas sensibles de la convivencia que se opera en ella.... Esta Academia no comparte por lo tanto, que en estas condiciones se propicie alterar instituciones fundamentales contenidas en estos Códigos, que en muchos casos están arraigadas profundamente en los valores y la cultura de la población. Asimismo aspira a que se imponga la sensatez, asignando al tratamiento del Proyecto el tiempo y el curso de acción propios de una democracia republicana. Buenos Aires, 26 de julio de 2012. (El subrayado es mío).*



*multicultural / VII) Sociabilidad en el ejercicio de los derechos / VIII El paradigma protectorio / IX Derecho del consumidor / X) Paradigma no discriminatorio / XI Un nuevo paradigma en materia de bienes / XII Seguridad jurídica en la actividad económica / XIII La responsabilidad civil como sistema / XIV Derechos reales / XV Sucesiones / XVI Privilegios y prescripción /XVII Derecho internacional privado/ XVIII La obra de la codificación.*

En general coinciden con los valores mencionados en el anterior Anteproyecto de Código Civil y Comercial (en mas APCC) en él que se señalaron como valores de su estructura a los siguientes *1. Constitucionalización del derecho privado, 2. Código de igualdad, 3. Código basado en un paradigma no discriminatorio, 4. Código de los derechos individuales y colectivos, 5. Un nuevo paradigma en materia de bienes, 6. Código para una sociedad multicultural y 7. Código para la seguridad jurídica de las relaciones comerciales* (Lorenzetti Ricardo L., “Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley Año LXXVI N° 76, Lunes 23.04).

## 4.2

### **El contenido del PCC.**

Se expone en 972 folios y es precedido por el Mensaje N° 884 firmado por el Jefe del Gabinete de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos (folios 1/14 págs. sin numerar).

Contiene:

**4.2.1-** Un Título I “De La Sanción de la Ley” con diversas normas de carácter general (arts. 1/8, folios 15/17, págs sin numerar): i. Unas mas adelante reiteradas en los Anexos I y II. / ii. Otras sobre cuestiones varias de las que cabe la resaltar una norma complementaria de carácter singular que viabiliza la conversión de una sentencia de separación personal en divorcio vincular. /

**4.2.2-** Un Título II “Del trámite preliminar - Cláusulas transitorias” (arts. 9/12, folios 17/18, págs. sin numerar; ya visto en el apartado **1.3**).

**4.2.3-** El índice del PCC (arts. 1/2671, folios 19/195, págs. 1/177)

**4.2.4-** Un Anexo I Título Preliminar (arts. 1/18, folios 196/200, págs sin numerar).

**4.2.5 –** Los seis Libros del Código Civil y Comercial

Un Libro Primero “Parte General” (arts. 19/400, folios 200/318, págs. sin numerar). Incluye la regulación de la persona jurídica (arts. 140/186) y de las simples asociaciones (arts, 187/192).

Un Libro Segundo “Relaciones de familia” (arts. 401/723, folios 318/423,

págs. sin numerar).

Un Libro Tercero “Derechos personales” (arts. 724/1881, folios 423/734, págs. sin numerar). Incluye la regulación de contratos en particular (arts. 1390/1707) y entre ellos de los contratos asociativos (arts. 1442/1447) pero no de los contratos de sociedad para los que destina el Anexo II.

Un Libro Cuarto “Derechos reales” (arts. 1882/2276, folios 734/846, págs. sin numerar).

Un Libro Quinto “Transmisión de derechos por causa de muerte” (arts. 2277/2531, folios 846/915, págs. sin numerar)

Un Libro Sexto “Disposiciones comunes a los derechos personales y reales (arts. 2532/2671, folios 915/957, págs sin numerar).

**4.2.6-** Un Anexo II (folios 958/972, págs sin numerar).

En dicho Anexo se incluyen:

**4.2.6.1-** Modificaciones a la Ley 17.801 de Registro de la Propiedad Inmobiliaria sustituyéndose los arts. 1, 2 y 17 (folio 958 pág. sin numerar) .

**4.2.6.2-** Modificaciones a la Ley 19.550 t.o. 1984 de sociedades comerciales (folios 958/969).

**4.2.6.2.1-** Se sustituye la denominación de la Ley 19550 por la de “Ley General de Sociedades 19550 T.O. 1984” y las denominaciones de la Sección I del Capítulo 1 de la Ley 19.550 T.O. 1984 y de la Sección 4 del Capítulo 1 de la Ley 19.550 T.O. 1984 por las siguientes Sección 1 “De la existencia de la sociedad” , Sección 4 “De las sociedades constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos” (folio 959 pág. sin numerar).

**4.2.6.2.2-** Se sustituyen los arts. 1, 5, 6, 11, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 93, 94 al que se incorpora el 94 bis,100, 186 inc. 3, 187, 285 (fs.958/969, págs sin numerar).

**4.2.6.2.3-** Modificaciones a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor modificada por la Ley 23,661 sustituyéndose los arts, 1, 8, 40bis, 50, 52bis, (folios 969/972, págs sin numerar).

**4.2.6.2.4-** El Anexo II del PCC que por su incidencia sobre la sociedad comercial, se considerara seguidamente bajo el apartado **4bis**.

#### **4bis**

#### **El Anexo II**

El Anexo II del PCC (folios 958/972, págs sin numerar) prescinde de las características propias de la sociedad comercial asimilándola a la sociedad civil lo que es cuestionable por las siguientes razones.

**4bis.1-** La sociedad comercial es la estructura legal de la empresa comercial

colectiva, empresa comercial cuya gestión requiere contar con bienes, eventualmente con servicios, pero siempre con crédito.

Contar con crédito es inherente al ejercicio del comercio como profesión habitual y así resulta del Código de Comercio vigente art. 1 y de la Ley Sociedades Comerciales 19.550 (en mas LSC) cuyas disposiciones integran a dicho Código (LSC art. 384).

Así en la sociedad comercial los bienes necesarios para el funcionamiento de la empresa aneja a la misma (LSC art. 1), se adquieren con fondos prestados por terceros o sea con crédito (LSC art. 63-2-1-a) y con los aportes de los socios o sea el capital (LSC art. 11-4).

Por esto se dispone que la sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio (LSC art. 7) quedando en caso contrario sometida al régimen de la sociedad comercial informal (LSC art. 21).

Diversamente la sociedad civil (C.Civil vigente art. 1648) no recurre habitual y profesionalmente al crédito y si lo hiciera quedaría sometida al régimen de la sociedad comercial informal (LSC art. 21).

En suma la inscripción de la sociedad comercial en el Registro Público de Comercio hace saber a terceros que recurre habitual y profesionalmente al crédito para aplicarlo a negocios cuyo resultado puede ser adverso por circunstancias ajenas a la gestión de la misma.

**4bis.2-** Empero no incluyó el APCC, el estatuto del comerciante habiéndose advertido la necesidad de incorporarlo (Heredia Pablo D., Gómez Leo Osvaldo R., Martorell Ernesto E. y Gómez Alonso de Díaz Cordero María L, “Estatuto del comerciante. Propuesta de incorporarlo al Anteproyecto”, La Ley, Año LXXVI N°103, edición del 04.06.2012).

**4bis.3-** Lo antedicho es aplicable al **PPC** que **i-** Impone la obligación de llevar contabilidad a *todas las personas jurídicas privadas* prescribiendo que son tales *las sociedades, las asociaciones civiles, las simples asociaciones, las fundaciones, las mutuales, las cooperativas, el consorcio de propiedad horizontal, las comunidades indígenas y toda otra contemplada en las disposiciones del Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento* (art. 148 folio 243, art. 320 folio 294); **ii-** y (a) *quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial industrial o de servicios* pudiendo cualquier otra persona llevar contabilidad si solicita si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros ... (art. 320, folio 394) debiendo llevarse la contabilidad mediante la utilización de libros que hay que presentar en el Registro Público correspondiente (art.323 folio 293).

En suma no hay un Registro Público de Comercio destinado a registrar a quienes individual o colectivamente ejercen el comercio o sea que recurren al crédito habitual y profesionalmente.

Hay un Registro Público que abarca registraciones de muy diversa naturaleza.

**4bis.4-** Esto contraría a las necesidades del comercio y por lo tanto a los requerimientos de la sociedad comercial.

La sociedad comercial es la sucesora de los gremios de mercaderes de la Alta Edad Media agrupados dentro de las ciudades a fin de proteger el cumplimiento del crédito indispensable para su giro, crédito de terceros obtenido a título de mutuo o de aportes de capital comanditario (mi exposición *El Capital*, Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires Marzo 2005).

El cumplimiento del crédito de terceros era fundamental para operar y por eso las situaciones de falencia motivaban la liquidación inmediata del patrimonio del fallido, la distribución de su producido entre los acreedores, su exclusión del gremio y su puesta a disposición de los magistrados para su juzgamiento por defraudador, *decoctor ergo fraudator* (mi exposición *La falencia aquí y ahora*, Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires Diciembre 2008). Tales resoluciones competían a la jurisdicción mercantil a cargo de Jueces de mercado que eran mercaderes e intervenían no sólo en caso de falencia de un mercader sino también para dirimir las cuestiones entre mercaderes y entre éstos y sus clientes, a *verdad sabida y buena fe guardada según los usos y costumbres “ex bono et aequo, sine strepitu et figura iudicii”* y velar por el fiel cumplimiento de las letras de plaza y de cambio imprescindibles para el tráfico del crédito.

Durante la Baja Edad Media la pacificación en Europa abrió paso a las Ferias regionales e interregionales a cargo de mercaderes Jueces de feria y el tiempo atemperó la severidad para el falente si era un *uomo onesto ma sventurato* (mi exposición, *La falencia aquí y ahora*, Separata Academia Diciembre 2008).

Llegada la Edad Moderna en Francia el Rey Sol tras unificar el derecho consuetudinario del norte con el estatutario del sur, mantuvo el sistema con las Ordenanzas proyectadas por Jean B. Colbert una la Ordenanza de comercio terrestre de 1673 antecesora del Código de Comercio francés de 1807 y otra la Ordenanza de la Marina de 1681, ejemplo seguido en España con las Ordenanzas de Bilbao de 1737 por los Borbones.

**4bis.5-** La Revolución Francesa -guillotina de por medio- abolió los fueros del *Ancien Régime* y dió paso a Napoleón que - cien batallas por medio- difundió por el continente los ideales de *Liberté, Égalité, Fraternité* y los hizo plasmar



en el espléndido *Code Civil* de 1804 que fue según un decir la verdadera constitución de Francia pues regía la vida diaria del hombre común.

Maguer las necesidades del comercio prevalecieron (Thaller E. “*Traité Elementaire de Droit Commercial*” p.4 , *Sixième Édition revue et mis à jour par J. Percerou, Paris Librairie Arthur Rousseau 1922*) y Napoleón en el *Code de Commerce* de 1807 devolvió a los comerciantes la jurisdicción sobre los llamados *actes de commerce* aunque sólo dispuso la creación del Registro Público de Comercio después de la Primer Guerra Mundial siguiendo la legislación de Alsacia devuelta a Francia por el Tratado de Versailles de 1919. En suma una excepción a la *Egalité* del *Code Civil* impuesta por una realidad propia del derecho continental que el PCC deja de lado.

**.4bis.6.-** Excepción mal fundada porque los *actes de commerce* carecen de un sustento común, cada uno tiene el suyo y los esfuerzos para demostrar que lo tienen no lograron su objetivo.

Sin embargo bien acompañada porque el codificador de 1807 incluyó entre las sociedades comerciales clásicas, la *société en nom collectif* que actuaba en nombre de todos los socios obligándolos y la *société en commandite* que actuaba en nombre de los socios comanditados pero no de los comanditarios sólo obligados a la integración de sus aportes, a la *société anonyme* así llamada porque no actuaba en nombre de socio alguno.

La *société anonyme* era una *universitas personarum* o *persona ficta* derivada de las Compañías de Indias que a diferencia de otras suertes de personas fictas no requería la concesión del Emperador en cada caso, sino la autorización del Consejo de Estado para salvaguarda del interés público.

La sociedad tiene una ubicación especial en el PCC pues no está regulada en el Código sino en su Anexo II.

**4.bis7-** Esto requiere una reflexión.

## 5

### El Mercosur

El tratado de Asunción de 1991 vigente entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay constitutivo del “Mercado Común del Sur” o Mercosur aprobado por la Ley 23.981, que se celebró:

*Considerando que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar procesos de desarrollo económico con justicia social e implica el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus*

*legislaciones en la áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración* (artículo 1º, el subrayado es mío).

En consecuencia corresponde tener en cuenta al Código Civil paraguayo de 1985 , Ley 1.183 que unificó los Códigos Civil y Comercial; al Código Civil brasileño de 2002, Ley 10.406 que hizo otro tanto y a la Ley de Sociedades Comerciales uruguayaya 16.060 de 1989.

**5.1.-** El Código Civil Paraguayo Ley 1183/1985 (arts. 1/2813, en mas CCivPy)

**5.1.1-** Tiene un Título preliminar, 5 libros y una Exposición de Motivos.

Tratan:

El Título Preliminar (arts. 1/27) De las disposiciones generales relativas a la ley, la capacidad jurídica y los bienes, el Libro Primero (arts. 28/276 De las personas y de las relaciones personales en las relaciones de familia. (arts. 28/276), el Libro Segundo (arts. 277/668) De los hechos y actos jurídicos y de las obligaciones (arts. 277/416), el Libro Tercero (arts. 669/1871) De los contratos y de las otras fuentes de las obligaciones, el Libro Cuarto (arts. 1872/2442) De los Derechos reales o sobre las cosas y el Libro Quinto (arts. 2443/2815) De la sucesión hereditaria.

La Exposición de motivos comprende dos Apéndices (fs. 1/123). No incluye los derechos y obligaciones relativos a la navegación y al derecho de quiebras. Edición de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, 1986.

**5.1.2 -** En lo que concierne a este comentario tienen particular interés:

**5.1.2.1-** La ley del comerciante 1034/83 que *tiene por objeto regular la actividad profesional del comerciante, sus derechos y obligaciones, la competencia comercial, la transferencia de los establecimientos mercantiles y caracterizar los actos de comercio* (art.71, en parte similar a nuestro CCom art. 8) *quién debe inscribir en el Registro Público de Comercio su matrícula ...* (art.11º.b). Dicha ley continuó vigente tras la sanción del Código Civil, hace a la jurisdicción mercantil y a la seguridad del tráfico imprescindible para el comercio.

**5.1.2.2-** La regulación de la sociedad simple en el Libro III (arts. 1013/1024) que es la que *no reviste los caracteres de algunas de las otras regladas en el Código* (la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad en comandita por acciones), *o en leyes especiales* (equivaliendo a nuestra sociedad atípica LSC art. 17) *o que no tengan por objeto el ejercicio de alguna actividad comercial*, se rige por su contrato (CCivPy art. 1014) que no debe inscribirse equivaliendo a nuestra sociedad civil (CCiv art. 1648) mientras que *toda sociedad que tenga por objeto realizar actos mercantiles deberá inscribirse en el Registro Público*

*de Comercio* (art. 1013) comportando la falta de registraci3n determinadas consecuencias y responsabilidades (arts. 1030 sociedad colectiva, 1048 en comandita simple, 1052 an3nimas), aplicables seg3n el caso a la sociedad de responsabilidad limitada y a la sociedad en comandita por acciones (CCivPy, T3tulo Preliminar art. 6°).

Todo lo que hace a la seguridad del tr3fico.

**5.1.2.3-** La coincidencia entre la referencia expl3cita a las sociedades comerciales y al registro de comercio hecha en el C3digo Civil paraguayo como arriba se vi3 y en el C3digo Civil suizo Libro 5° (*Code des Obligations* arts. 552/827 y 927/964, *Chapalay + Mottier Éditeurs Genève* 1981) -uno de los modelos del legislador paraguayo- del que se dijo ... *et la clarté est la garantie la plus s3re de la securité du droit qui dans le commerce signifie le crédit sans le quel il ne peut vivre* (Engel Pierre, *Docteur en droit, avocat au Barreau de Genève* citando a Walter Munziger uno de los autores del C3digo (*Code des Obligations*, cit. p. 1). Contrariamente el PCC no distingue entre sociedad comercial y sociedad civil y dispone la inscripci3n de la sociedad en un Registro P3blico (ver anterior 4.3).

Empero en la realidad del tr3fico una es la incidencia de la sociedad que act3a con el cr3dito de terceros o sea la sociedad comercial- y la que no act3a con el cr3dito de terceros o sea la sociedad civil. La indiferenciaci3n afecta al cr3dito y aleja al PCC del CCivP y y de la Ley del comerciante del Paraguay.

**5.1.2.4 –** La regulaci3n de las sociedades comerciales que es semejante a la nuestra pues comprende los siguientes tipos: colectiva arts. 1025/1037, en comandita simple arts. 1038/1047, an3nima arts. 1048/1126, de resp. limitada arts. 1160/1178, en comandita por acciones arts. 1179/1185).

**5.1.2.5-** Las sociedades an3nimas de capital abierto (texto ley 2184/1998) est3n sujetas a: 5.1.2.5.1- una fiscalizaci3n optativa a cargo de auditores. / 5.1.2.5.2- la fiscalizaci3n de la Comisi3n Nacional de Valores con facultades reglamentarias y sancionatorias.

**5.1.3-** No hay en Paraguay una autoridad de contralor con la atribuci3n de solicitar judicialmente la disoluci3n y liquidaci3n de una an3nima en resguardo del inter3s p3blico como dispone la LS arts. 303 inc. 3, 301 inc. 2, normas cuya supresi3n no se proyecta en el PCC.

**5.1.4-** Esto requiere una reflexi3n.

**5.2-** El C3digo Civil Brasileño Ley 10.406/2002 (arts. 1/2046). Tiene una Parte General, una Parte Especial y un Libro Complementario. La Parte General (arts. 1/232) con 3 Libros el I De las personas, el II De los bienes y el III De los hechos jur3dicos.

**5.2.1-** La Parte Especial (arts. 233/2027) con 5 Libros el I Del derecho de las obligaciones, el II Del derecho de la empresa, el III Del derecho de las cosas, el IV Del derecho de familia y el V Del derecho de las sucesiones.

**5.2.2-** El Libro Complementario (arts. 2028/2046) De las disposiciones finales y transitorias.

**5.2.3-** En lo que concierne a este comentario tienen particular interés las siguientes normas del Libro II de la Parte Especial:

**5.2.3.1-** La caracterización de *empresário* que es *quem exerce profissionalmente atividade econômica organizada para a produção ou a circulação de bens ou de serviços* (CCivBr art. 966 primer párrafo) siendo obligatoria su inscripción en el *Registro Público de Empresas Mercantis da respectiva sede, antes do inicio da sua atividade* (CCivBr art. 967).

**5.2.3.2-** *Salvo, as exceções expressas, considera-se empresária a sociedade que tem por objeto o exercício de atividade própria de empresário sujeito a registro (art.967); e, simples, as demais Parágrafo único. Independentemente de seu objeto, considera-se emprésaria a sociedade por ações; e, simples a cooperativa.* (CCivBr art. 982, el subrayado es mío).

**5.2.3.3-** La sociedad empresaria se debe constituir de acuerdo a uno de los siguientes tipos *em nome coletivo, em comandita simples, limitada, anónima y em comandita por ações* (CCivBr art. 983).

**5.2.3.4-** La *sociedade simples* es una *sociedade personificada* que no tiene por objeto una actividad empresaria, y se regula por su contrato (CCivBr art. 997) que debe inscribir en el *Registro Civil das Pessoas Jurídicas do local de sua sede* (CCivBr art. 998). Equivale a nuestra actual sociedad civil (CCiv-1648) aunque con el requerimiento de publicidad registral.

**5.2.3.5-** Mientras no se inscriban los actos constitutivos, la sociedad es una *sociedade não personificada* llamada *sociedade em comum* (CCivBr art.986) similar en líneas generales a nuestra sociedad informal (LSC art. 21).

**5.2.3.6-** La sociedad anónima se caracteriza en el Código (CCivBr art. 1088) pero se rige por su ley especial (CCivBr art. 1089) o sea la *Lei das sociedades por ações* 6407/76 con sus modificaciones (*Coleção Saraiva de de Legislação, Avenida Marquês de São Vicente 1697, Barra Funda São Paulo, 2004*).

**5.2.3.7-** El Mercado de Valores mobiliarios está sujeto a la fiscalización de la *Comissão de Valores Mobiliários* con atribuciones reglamentarias y disciplinarias (Ley 6.385/1976 y actualizaciones, *Coleção Saraiva, citada*).

**5.2.4-** No hay en Brasil una autoridad de contralor con la atribución de solicitar judicialmente la disolución y liquidación de una anónima en resguardo del interés público como dispone la LSC arts. 303 inc. 3, 301 inc. 2, normas cuya supresión no se prevé en el PCC.

**5.2.5-** Esto requiere una reflexión.

**5.3-** La Ley de Sociedades Comerciales Uruguay 16.060 de 1989 (arts. 1/522) y la Ley del Mercado de Valores Uruguay N° 18.627 reglamentada por Decreto N° 322/011.

**5.3.1-** La ley de sociedades comerciales.

Su estructura general *Se divide en cuatro grandes Capítulos: Un Capítulo de disposiciones generales .... .; un Capítulo relativo a las Sociedades en particular....; un Capítulo relacionado con los Grupos de Interés Económicos y con los Consorcios; y un Capítulo final de disposiciones relativas y transitorias* (Siegbert Rippe, “Sociedades Comerciales”, Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, Fundación de Cultura Universitaria, 2ª edición, Montevideo 1989)./

**5.3.1.1-** En líneas generales coincide con la LSC 19.550 y fue modificada varias veces así la Ley de Urgencia 17.243 del 29 de junio del 2000, la derogación de los arts. 303 y 334 de la Ley N° 16.060, la Ley N° 16.774 y la derogación del último inciso del artículo 6 de esta Ley, para adecuar sus soluciones sin modificar sus principios.

**5.3.1.2-** En lo que hace a este comentario tienen particular interés las siguientes normas: **5.3.1.2.1-** *Habrá sociedad comercial cuando dos o mas personas físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las perdidas que ella produzca* (art. 1°). / **5.3.1.2.2-** *Es un sujeto de derecho desde la celebración del contrato social y con el alcance fijado en esta ley* (art.2°). / **5.3.1.2.3-** *Las sociedades comerciales deberán adoptar alguno de los tipos previstos en esta ley* (art. 3°; colectivas (art. 199), en comandita simple (art. 212), de capital e industria (art. 218), de responsabilidad limitada (art. 223), anónimas art. 244) e inscribir su contrato en el Registro Público de Comercio (art. 253) y de no constituirse regularmente quedarán sujetas a las disposiciones *De las sociedades irregulares y de hecho* (art. 36) similares a las de la LSC art. 21. admitiéndose la *comercialidad formal* de las sociedades *con objeto no comercial* (art. 4°) pauta que aplica a las asociaciones la LSC art. 3. / **5.3.1.2.4-** *Las anónimas podrán ser abiertas o cerradas* (art. 246) debiendo las primeras contar con un órgano privado de fiscalización que es optativo para las segundas (art, 397). / **5.3.1.2.5-** Todas las anónimas están sujetas a una fiscalización estatal de menor o mayor extensión según sea cerrada o abierta (art, 409) a cargo de un órgano estatal de control con facultad de imponer sanciones administrativas *en caso de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento* (art. 412; el subrayado es mío).

**5.3.2-** La Ley del Mercado de Valores Uruguay N° 18.627 reglamentada por Decreto N° 322/011.

De sus normas interesan para el caso las siguientes: **5.3.2.1-** El Mercado de Valores queda sometido a las disposiciones de la ley, a la reglamentación del Poder Ejecutivo ya las normas generales e instrucciones generales que dicte la Superintendencia del Banco Central del Uruguay (art. 1º). / **5.3.2.2-** Dicho Banco tiene atribuciones normativas y sancionatorias para los infractores de la ley, los decretos reglamentarios o las mas generales e instrucciones particulares. sanciones consistentes en “observación” “apercibimiento” o “multas” (art. 118). / **5.3.2.3** - Las bolsas de valores, otras instituciones privadas y los emisores de valores de oferta pública *deberán adoptar las prácticas de gobierno corporativo establecidas en la presente ley y su reglamentación de forma de asegurar procesos adecuados de supervisión y control de la gestión de su dirección y el trato justo e igualitario de accionistas en caso de haberlos* (art, 80).

**5.4-** No hay en Uruguay una autoridad de contralor con la atribución de solicitar judicialmente la disolución y liquidación de una anónima en resguardo del interés público como dispone la LS arts. 303 inc. 3, 301 inc. 2, normas cuya supresión no se proyecta en el PCC.

**5.5-** Esto merece una reflexión.

## 6

### Nuestros usos societarios

En nuestros usos societarios confluyen: **6.1-** Una tendencia ultrapublicista cuyo arquetipo es la IGJ RG 7/2005. / **6.2-** Una tendencia ultraprivatista cuyo modelo es el Proyecto de Código Unificado de 1998. / **6.3-** La pequeña y mediana empresa: **6.3.1-** constituida como sociedad de hecho (LSC art. 21) / **6.3.2.-** constituida como anónima cerrada privada (LSC art, 300) / **6.4-** La gran empresa constituída formalmente como anónima oferente de sus acciones (LSC art. 299 inc. 1º, Decreto Ley Delegado 677/01) pero fácticamente cerrada por no existir la posibilidad de tomar su control (LSC art. 33 inc. 1) en el mercado como sucede en la mayoría de las sociedades(Bolsa de Comercio de Buenos Aires).

## 6.1

### La tendencia ultrapublicista

Considera que la LSC es de orden público o de interés público.

**6.1.1-** Respecto a la LSC y el orden público cabe recordar que son que son de orden público los derechos constitucionales históricos o de 1ª generación (la libertad Constitución Nacional art. 14), la propiedad (CN art. 17), la seguridad (CN art. 18) , la justicia (CN art. 18) y la vida (C art. 33) sin él que los anteriores carecerían de razón de ser, derechos naturales del hombre hoy llamados derechos humanos.

Derechos exentos de la autoridad de los magistrados y por lo tanto libremente ejercibles siempre que *de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública* (CN-19; mi exposición sobre *El derecho patrimonial privado codificado*, Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Diciembre 2009).

Derechos a los que se sumaron los derechos de 2ª generación (CN art. 14bis) y los de 3ª generación (CN arts. 41,42 y 43).

Es evidente que la modificación del régimen societario en 1972 mediante la LSC no ofendió al orden ni a la moral pública lo que evidencia que dicha Ley no es de orden público.

Por cierto que hay un orden público laboral (CN art. 14bis) y un orden público social (CN arts. 41, 42 y 43) pero no hay un orden público societario.

**6.1.2-** Respecto a la LSC y el interés público, cabe recordar que dicha Ley no es de interés público.

Es de interés público solamente la sociedad anónima (LSC arts. 299 y ss; Separata citada Academia Diciembre 2009) artículos no derogados por el PCC.

**6.1.3-** No obstante el entender que toda la LSC es de interés público:

**6.1.3.1-** Implica considerar que lo que no está permitido en la LSC está prohibido con la consiguiente necesidad de que la autoridad de contralor dicte una normativa complementaria de la LSC para dar seguridad jurídica lo que así hizo la Inspección General de Justicia en la Resolución General 7/2005 con referencia v.g. a: **i-** la pluralidad de socios en sentido sustancial (RG-55); **ii-** el objeto social único (RG-66); **iii.** la adecuación del capital al objeto social (RG-67); **iv.** las cláusulas arbitrales en las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada (RG-74).

**6.1.3.2-** Implica la burocratización de la sociedad comercial privándola de la flexibilidad requerida por el comercio, con la consiguiente asfixia de la empresa aneja a la misma (mi exposición, *El derecho patrimonial privado codificado*, Subsección 2.2.3 Separata Academia Diciembre 2009 p. 10).

**6.1.3.3-** Esto merece una reflexión.

## 6.2

### La tendencia ultraprivatista

**6.2.1-** Su precedente fue la exclusión de la LSC-30 para la exploración y explotación de hidrocarburos, por la ley 21.778 de 1978-24 motivada por la aparición en el mercado petrolero de la Organización de los Países Productores de Petróleo (OPEP) lo que a la larga llevó a procurar el oro negro fuera del Cercano Oriente en otras zonas como la Argentina.

Así se generó una posición doctrinaria según la que *Si la ciencia jurídica argentina consigue remover la idea de clausura de los tipos societarios habrá cumplido una de sus manifestaciones mas importantes en el derecho patrimonial de este siglo* (Lepera Sergio, “Joint venture y sociedad”, p. 196 “j”, Astrea 1984).

Dicha posición llevó a postular la adopción la *sociedad simple* de los derechos suizo e italiano para brindar a los negocios asociativos además de las sociedades típicas reguladas por la LSC, una solución adecuada a la multiforme realidad comercial.

**6.2.2-** La posición doctrinaria antedicha coincidió con la tendencia unificadora del derecho societario civil y comercial plasmada en diversos proyectos desde 1997 hasta 1998,

Ello no obstante que los referidos derechos suizo e italiano disponen que estas sociedades no pueden ejercer *la actividad comercial* como informó la Academia N. de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires a la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados el 09.09.1999 y el 14.08.2000 (mi exposición sobre *El derecho patrimonial privado codificado*, Subsección 2.1.4 Separata Academia Diciembre 2009 p. 14).

**6.2.3-** El PCC se suma a la tendencia antedicha. / y **6.2.3.1-** sustituye el art. 17 de la LSC por el art.17 de la LS prescribiendo que las sociedades previstas en el Capítulo II de la misma (folio 958 pág. sin numerar; o sea la sociedad colectiva art. 125, la sociedad en comandita simple art. 134, la sociedad de capital e industria art. 141, la sociedad de responsabilidad limitada art. 146, la sociedad anónima art. 163 y la sociedad en comandita por acciones art. 315) *no pueden omitir los requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal y que en caso de infracción a estas reglas la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda comprendida en la Sección IV de este Capítulo.* / **6.2.3.2-** prescribe que *la sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos de éste (el) Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley (la LS) se rige por lo dispuesto por esta Sección o sea la “Sección IV de las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”* (LS art. 17 folio 962 pág. sin numerar). / **6.2.3.3** prescribe que *El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y tambien puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores* (LS art. 22, folio 963, pág s/numerar). / **6.2.3.4-** El citado LS art. 22: **6.2.3.4.1-** crea inseguridad jurídica en caso de falencia por la existencia de dos categorías de acreedores los concedores y los desconocedores del contrato,



con diferentes derechos ante los socios. / **6.2.3.4.2-** afecta la necesaria celeridad de los concursos y las quiebras, enfatizada por la LCQ 24.522 art. 273 (mi exposición “La falencia aquí y ahora, Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Diciembre 2008, La Ley) por el trámite del incidente de prueba sobre el conocimiento efectivo del contrato de sociedad.

**6.2.4-** Cabe recordar que *hay una dialéctica que ha llevado siempre a una fuerte polémica entre garantismo por un lado y eficientismo por el otro. Cuanto mas garanticemos, menos eficientes seremos, y cuanto mas eficientes intentemos ser, mas garantías serán abolidas* (Dasso Angel Ariel, “Derecho Concursal Comparado”, Tomo I pág.5. Legis Argentina S.A. 2008).

**6.2.5-** Esto merece una reflexión.

### 6.3

#### La pequeña y mediana empresa

**6.3.1-** Como antes se dijo la pequeña y mediana empresa o *pyme* se suele constituir : como sociedad de hecho (LSC art. 21) o como anónima cerrada privada (LSC art, 300).

Cuando se constituye como anónima cerrada privada está sujeta a la fiscalización estatal y puede ser disuelta y liquidada *en resguardo del interés público* (LSC art. 303 inc. 3, 301 inc.2).

Consecuentemente su contrato constitutivo y sus reformas deben presentarse a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales (LSC arts. 300 y 167).

Por lo tanto no se inscribiría un contrato constitutivo o su reforma que no se ajustase a las reglas de funcionamiento de la anónima *v.g* la convocatoria a asamblea en el diario de publicaciones legales (LSC art. 237) con las consecuencias de la informalidad (LSC arts. 7 y 21).

Esto impide incluir en el contrato o su reforma de una sociedad anónima cerrada privada, cláusulas acordes con la realidad del negocio como ser la convocatoria a asamblea mediante la citación en el domicilio del accionista lo que actualmente da lugar a abusos hartos conocidos en detrimento de los accionistas minoritarios disidentes

**6.3.2-** Esto merece una reflexión.

### 6.4

#### La gran empresa

**6.4.1-** Como antes se dijo la gran empresa adopta la estructura de la sociedad anónima oferente de sus acciones (LSC art. 299 inc. 1°; Decreto Ley Delegado 677/ 2001) pero las sociedades anónimas formalmente abiertas cotizantes en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires son en su mayoría fácticamente cerradas porque no hay en el mercado la cantidad de acciones necesarias para poder tomar su control (LSC art. 33 inc. 1).

Por ello carece de interés la adquisición en el mercado de las acciones de dicha sociedad y consecuentemente los accionistas minoritarios que disientan con la gestión de los controlantes, no cuentan con la posibilidad de enajenar sus acciones a un precio equitativo.

**6.4.2.** El DLD 677/2001 da a cualquier accionista minoritario el derecho de intimar a la persona controlante para que haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios (art. 25 inc. “a”) por un precio equitativo (arts. 28, 32 inc. “d”) pero cuando el controlante sea titular del 95% o mas del capital suscrito (art. 26 inc.”a”).

O sea que si el controlante es titular de menos del 95% del capital suscrito el accionista minoritario no cuenta con la posibilidad de enajenar sus acciones a un precio equitativo.

**6.4.3-** El estatuto del consumidor financiero instaurado por el Decreto Ley Delegado 677/01 para asegurar los derechos del artículo 42 de la Constitución Nacional, impone en su artículo 38 el arbitraje obligatorio lo que genera un paradójal conflicto.

En dicho art. 38 se dispuso que debía crearse un Tribunal Arbitral Permanente con jurisdicción obligatoria para las sociedades anónimas cotizantes sobre todas las acciones derivadas de la ley 19.550 y de sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de las resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos.

Esto generó el problema de la obligatoriedad del laudo para los accionistas que no participaren en el proceso arbitral.

En 1994 al reformarse la Constitución Nacional se incluyeron los llamados derechos de 3ª generación consistentes en el derecho al ambiente sano artículo 41, el derecho al consumo protegido artículo 42 y el derecho a una acción rápida y expedita de amparo artículo 43 para posibilitar el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, un tratado o una ley.

Así la acción de amparo se expandió para garantizar los derechos de incidencia colectiva.



**3-** Excluir de la Fiscalización Estatal a la sociedad anónima privada cerrada que puede ser disuelta y liquidada *en resguardo del interés público* según el LSC arts. 303 inc. 3 *in fine* al remitir al 301 inc.2.

Cabe resaltar que el PCC folios 959/969 no prevé la derogación de dichos artículos.

Ello evitaría: **3.1-** La burocratización de dicha sociedad, burocratización que la priva de la flexibilidad requerida por el comercio, con la consiguiente asfixia de la empresa aneja a la misma (Primera Parte Reflexiones apartado **6.1.3.2**). Adecuaría la regulación de la misma al uso de plaza que la destina para la pequeña y mediana empresa (Primera Parte Reflexiones apartado **6.3.1**) posibilitando el pacto de cláusulas acordes con la realidad del negocio como ser la convocatoria a asamblea mediante la citación en el domicilio del accionista lo que actualmente veda la LSC art. 237 dando lugar a abusos harto conocidos en detrimento de los accionistas minoritarios disidentes.

**4-** Admitir que los contratantes de una sociedad puedan *apartarse de los tipos previstos por el Código siempre que sus estipulaciones no sean susceptibles de vulnerar los derechos de terceros o los intereses generales* como propuso el maestro Malagarriga en el Primer Congreso Argentino de Derecho Comercial de 1940 apartándose de la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Capital había resuelto *que no procede la inscripción de un contrato en él que los socios convienen formar un tipo de sociedad no autorizado por el Código* (Malagarriga Carlos, “Tratado Elemental de Derecho Comercial”, t. 1, Primera Parte, capítulo 3, nro 6, p.192, Tipográfica Editora Argentina, 1957).

Así se flexibilizaría el actual elenco clauso de sociedades comerciales regulares aunque: **4.1-** con el control de legalidad de la autoridad respectiva para *preservar los derechos de terceros o los intereses generales* / **4.2-** y la inscripción en el Registro Público de Comercio por las razones indicadas en la anterior Sugerencia 1.

**5-** Evitar la contradicción que hay en las sociedades anónimas formalmente abiertas pero realmente cerradas, entre el arbitraje obligatorio del DLD art. 38 a cargo de un Tribunal Arbitral permanente y el derecho del accionista que quisiera iniciar de manera independiente el proceso arbitral o continuarlo. / **5.1-** Una vía para evitar la contradicción podría consistir en que el Tribunal Arbitral permanente avisara la promoción de la demanda en el Boletín Oficial y en la Bolsa de Comercio de la jurisdicción. **5.2-** Sobre el principio de confidencialidad inherente al arbitraje voluntario (Reglamento del Tribunal de

Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires art.72) debe prevalecer el derecho constitucional de defensa en juicio (Constitución Nacional art. 18).

**6-** No incluir en el Código Civil y de Comercio unificado la regulación de la anónima abierta tal como dispone el Código Civil brasileño art. 1089 aunque en su caso para la anónima en general (Primera Parte Reflexiones apartado **5.2.3.6**), por las siguientes razones:

**6.1-** El Régimen de transparencia de la oferta pública (Decreto Ley Delegado 677 de mayo 2.001) introduce institutos del derecho corporativo angloamericano o norteamericano cuyo equivalente de nuestra sociedad anónima es una *corporation* cuya estructura es inconciliable con la nuestra (mi exposición en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en noviembre 2001, Separata de La Ley 2<sup>a</sup> quincena de noviembre 2001).

**6.1.2.** Dicha estructura contiene institutos harto diversos de los regulados por la LSC v.g. **6.1.2.1-** los directores independientes (DLD Título I Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, art. 15). / **6.1.2.2-** la incorporación al Regimen Optativo de Oferta Pública de Adquisición Obligatoria (DLD Título I art. 24). / **6.1.2.3-** el Régimen de Participaciones Residuales (DLD Título I art. 25). / **6.1.2.4-** la Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente (DLD Título I art. 28). / **6.1.2.5-** el Retiro voluntario de la oferta pública con la obligatoriedad de promover una Oferta Pública de Adquisición de sus acciones por un precio equitativo pudiéndose ponderar para su determinación según varios criterios aceptables (DLD Título I art. 28). / **6.1.2.6-** la imposición del Arbitraje obligatorio (DLD Título I art. 38) / **6.1.2.7-** la modificación de la acción social de responsabilidad de los accionistas contra los directores (DLD Título II Modificaciones a la Ley N° 17.811 y Normas Modificatorias art. 75) / **6.1.2.8-** la modificación del Deber de lealtad del director a quién corresponde la carga de la prueba en caso de duda sobre su cumplimiento (DLD Título II art. 77).

**6.1.3-** Estas normas del derecho corporativo angloamericano o norteamericano son de trabajosa conciliación con las normas de nuestro derecho societario continental (“Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales, Versión preliminar” de los Sres. profesores Jaime L. Anaya, Salvador D. Bergel y Raúl Etcheverry, abril 2005 ; Suplemento Especial El Derecho).

**6.1.4-** No obstante lo anterior es conveniente adoptar dichas reglas para lograr capitales de “inversores institucionales” (DLD 677/01 considerando cuarto).

Cabe recordar que según la Constitución Nacional entre las Atribuciones del Congreso figura la de *Proveer lo conducente a la prosperidad del país ... promoviendo.... la importación de capitales extranjeros...* (Constitución de 1853 artículo 75 inciso 18 no modificado)

**6.2-** Además de tener en cuenta las normas de derecho corporativo norteamericano, deben tenerse presentes los principios de gobierno corporativo de la OCDE (*Organisation for Economic Co-Operation and Development- Principles of Corporate Governance / Principes de Gouvernement d'Entreprise de l'OCDE*).

**6.2.1-** Se ha sostenido con invocación de los considerandos del Decreto 677/01 que las reglas del buen gobierno corporativo fueron receptadas por dicho decreto (Junyent Bas Francisco, “Sociedad y Empresa - Las reglas del buen gobierno, nuevas tendencias en orden a la sociedad informal, intervención y responsabilidad, acciones societarias y concursales” pág. 27, El Derecho Colección Académica abril de 2006)..

**6.2.2-** En los principios de gobierno corporativo de la OCDE pág. 38 figura el siguiente: *2.Company objectives. In addition to their commercial objectives, companies are encouraged to disclose policies relating to business ethics, the environment and other public policy commitments;* (el subrayado es mío).

**6.2.3-** El derecho a un ambiente sano plantea una eventual confrontación entre el régimen de responsabilidad ambiental de la anónima ante terceros según Ley General del Ambiente 26.675 y el régimen de responsabilidad de los directores ante la anónima según la Ley de Sociedades Comerciales Ley 19.550 (mi exposición en la XVI Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Córdoba y Buenos Aires sobre la Tutela Jurídica del Medio Ambiente celebrada el 18 de octubre de 2007).

A esto se ha sumado que las normas del régimen de responsabilidad de los directores ante la anónima de la LSC, no se modifican en el PCC (Primera Parte, Reflexiones apartado **4.2.6.2.2**).

**6.3-** Los “inversores institucionales” de traer “capitales extranjeros” al país, lo harían bajo las normas del derecho corporativo angloamericano y teniendo en cuenta los principios de gobierno corporativo de la OCDE, si dichas normas y principios fueran aplicados e interpretados según la doctrina y jurisprudencia originarias y sin el riesgo de la disolución *en resguardo del interés público* (LSC arts. 303 inc. 3, 301 inc.2, art. 94 incs. 2, 3, 4).

La aplicación de las normas del derecho corporativo angloamericano y de los principios de gobierno corporativo de la OCDE, procedería en cuanto no contrariara al orden público configurado por: i- Las declaraciones, derechos y

